

AV-VCT-GIAM-08-0054

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del (os) expediente (s) que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

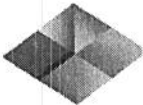
FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE MARZO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0054

Nº	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE EN	PLAZO PARA INTERPONERLOS (en días)
1	AREA DE RESERVA ESPECIAL DE COPACABANA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.	ALVEIRO ALONSO ALBORNOZ	RESOLUCIÓN NO. 032 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO, EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20169020024962 POR EDGAR GILBERTO CORREA TOBON, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.	20/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará suftida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del (os) expediente (s) que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	AREA DE RESERVA ESPECIAL DE COPACABANA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.	IVAN NORBEY HERNANDEZ GOMEZ	RESOLUCIÓN NO. 032 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO, EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20169020024962 POR EDGAR GILBERTO CORREA TOBON, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.	20/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	AREA DE RESERVA ESPECIAL DE COPACABANA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.	IVAN DE JESUS MUNERA	RESOLUCIÓN NO. 032 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO, EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20169020024962 POR EDGAR GILBERTO CORREA TOBON, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.	20/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del (os) expediente (s) que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	AREA DE RESERVA ESPECIAL DE COPACABANA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.	FRANCISCO JAVIER GOMEZ VANEGAS	RESOLUCIÓN NO. 032 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO, EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20169020024962 POR EDGAR GILBERTO CORREA TOBON, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.	20/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	AREA DE RESERVA ESPECIAL DE COPACABANA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.	CARLOS ALBERTO TORO PALACIO	RESOLUCIÓN NO. 032 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO, EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20169020024962 POR EDGAR GILBERTO CORREA TOBON, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.	20/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará sufitida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del (os) expediente (s) que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	AREA DE RESERVA ESPECIAL DE COPACABANA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.	CAMILLO ANDRES GOMEZ ARANGO	RESOLUCIÓN NO. 032 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO, EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20169020024962 POR EDGAR GILBERTO CORREA TOBON, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.	20/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	---	-----------------------------	---	------------	-----------------------------	------------	-----------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintituno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(032) 20 FEB. 2017

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No.20169020024962 por Edgar Gilberto Correa Tobón, y se dictan otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 de 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 de 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No.20169020024962 de fecha 13 de junio de 2016 (folios 2-111) recibió la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada por el señor Edgar Gilberto Correa Tobón, con cédula de ciudadanía No. 71.611.554, quien relaciona a los señores: Alveiro Alonso Albornoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.148, Iván Norbey Hernández Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.950, Iván de Jesús Múnera, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.501.872, Camilo Andrés Gómez Arango, con cédula de ciudadanía No. 1.035.417.534, Francisco Javier Gómez Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.501.472 y Carlos Alberto Toro Palacio, con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.771, la cual se encuentra delimitada por el siguiente polígono:

Punto	Norte	Este
P.A.	1193758	844905
1	1193758	847340
2	1192548	847340
3	1192548	844905

Que mediante correo institucional del 27 de junio de 2016 (Folio 113), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero emitió el Reporte Gráfico ANM - RG - 2592-16 y reporte de superposiciones del 23 de agosto de 2016 (Folios 116 - 117), en donde se evidencia:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NH3-10501		MATERIALES DE CONSTRUCCION	1%

20 FEB. 2017

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No.20169020024962 por Edgar Gilberto Correa Tobón, y se dictan otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO	LIM-15281	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	76%
PROPUESTAS DE CONTRATO	QBQ-09201	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	6%
PROPUESTAS DE CONTRATO	QHV-10311	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	18%

Que en atención al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 0205 de 2013 modificada por la Resolución 0698 de 2013 de la ANM, el Grupo de Fomento emitió el Informe de Evaluación Documental del 31 de agosto del 2016 (Folio 118 - 121), en donde se señaló:

"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

1. La solicitud se encuentra suscrita por el señor Edgar Gilberto Correa Tobón. Persona que se encuentra relacionada como integrante de la comunidad minera.
2. Que de acuerdo con la documentación de la solicitud de área de reserva especial, los integrantes de la comunidad minera corresponden a las personas que se relacionan a continuación:
ALVEIRO ALONSO ALBORNOZ, C.C. 71.086.148
IVAN NORBEY HERNANDEZ GÓMEZ, C.C. 15.512.950
IVAN DE JESÚS MÚNERA AVENDAÑO, C.C. 15.501.872
CAMILO ANDRÉS GÓMEZ ARANGO, C.C. 1.035.417.534
EDGAR GILBERTO CORREA TOBÓN, C.C. 71.611.554
FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VANEGAS, C.C. 15. 501.472
CARLOS ALBERTO TORO PALACIO, C.C. 1.035.851.771

La solicitud es firmada sólo por el señor Edgar Gilberto Correa Tobón, como promotor de reserva minera especial, y de los otros integrantes quienes no firmaron la solicitud de área de reserva especial, en ejercicio de las facultades oficiosas de la Agencia Nacional de Minería, se procedió a la evaluación de la documentación aportada considerándolos dentro del trámite como presuntos integrantes de la posible comunidad minera tradicional.

3. Al verificar los documentos de identidad de los siguientes interesados se constató que al momento de la publicación del Código de Minas (8 de septiembre de 2001) eran menores de edad:
CAMILO ANDRÉS GÓMEZ ARANGO, C.C. 1.035.417.534
CARLOS ALBERTO TORO PALACIO, C.C. 1.035.851.771

Por lo tanto no gozaban de capacidad legal para el ejercicio de actividades mineras, y en ese sentido no es viable considerarlos como mineros tradicionales pues la autoridad minera no puede reconocer el trabajo por parte de menores de edad y tampoco consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad, razón por la cual no son considerados mineros tradicionales.

4. Las declaraciones extra-proceso aportadas, constituyen una constancia de fe que para el caso no es eficaz, en razón a que no lleva a la autoridad minera a constatar la real y efectiva explotación minera por el tiempo exigido en la ley, únicamente son tenidas en cuenta como indicios de la actividad minera tradicional.
5. Entre la documentación aportada se encuentran recibos, facturas y remisiones desde el año 2015, lo cual no es evidencia del ejercicio de la minería tradicional.
6. Entre la documentación aportada se encuentran recibos, facturas y remisiones a nombre del señor Omar Escalante, quien no aparece como uno de los integrantes de la comunidad minera solicitante.
7. No se aporta documentación en cuanto a la descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales (inventario de los frentes de explotación) que realiza cada uno de los responsables de éstos, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación de los frentes de trabajo,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No.20169020024962 por Edgar Gilberto Correa Tobón, y se dictan otras determinaciones

mineral en explotación, número o trabajadores de cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad equipos y/o herramientas utilizadas.

8. No se anexa a la solicitud, documentación de índole comercial o técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales, con la que se demuestre el ejercicio de la actividad minera tradicional.
9. El área solicitada corresponde 294,635 hectáreas, de acuerdo con el reporte de superposiciones y reporte gráfico ANM-RG-2592-16 del 23 de agosto de 2016.
10. La presentación de esta solicitud de área de reserva especial no cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación conforme a las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE-)

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con las observaciones anteriores, se considera procedente requerir a los interesados, para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, dado que la misma no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No.0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto deberán aclarar y allegar..."

Que mediante Auto VPF-GF No. 139 del 31 de agosto de 2016 (folios 122-124), se requirió al señor Edgar Gilberto Correa Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.611.554, para que en el término de un mes contado a partir de la notificación de dicho auto, aclarare y allegare la siguiente información:

1. Aclarar la condición de señor Omar Escalante frente a la solicitud de área de reserva especial, teniendo en cuenta que remiten varios documentos a nombre de esta persona y no figura como integrante de la comunidad minera solicitante.
2. Presentar un inventario de las labores mineras tradicionales y descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
3. Anexar documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre tradicionalidad, la cual puede ser entre otras:
 - a. Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b. Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliaciones de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad".

Que el Auto VPF-GF No. 139 del 31 de agosto de 2016 fue debidamente notificado por estado el 9 de septiembre de 2016 (folios 126, 127).

Que mediante escrito del 6 de octubre de 2016 (folios 130-173), el peticionario Edgar Gilberto Correa Tobón, dentro del término concedido para ello, presentó una documentación, la cual fue debidamente evaluada por el Grupo de Fomento tal como consta en el informe de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20169020024962 por Edgar Gilberto Correa Tobón, y se dictan otras determinaciones

evaluación del 19 de diciembre de diciembre de 2016, y en el informe de Verificación de la Documentación de la solicitud área de reserva especial de la misma fecha, en donde se señaló:

"5. Conclusión:

Una vez los documentos allegados por los solicitantes para subsanar los requerimientos contenidos en el auto VPF-GF No. 139 del 31 de agosto de 2016 expedido por la ANM, se pudo establecer que si bien incluyeron información adicional esta resultó insuficiente.

Las falencias se presentaron específicamente en relación con el numeral 3 del auto el cual señalaba "Anexar documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre tradicionalidad..."

Frente a este aspecto en concreto se debe destacar que en el documento de la respuesta del auto se anexaron los documentos de índole comercial y otros correspondientes al señor Ramón Antonio Castrillón Cardona, quien en la solicitud inicial no aparecía como parte del grupo minero, solamente en la respuesta del auto incluido, pero tales documentos no se consideraron como válidos para probar la condición de minero tradicional porque ninguno tiene fecha anterior al año 2001, que es la fecha de la publicación del Código de Minas y la fecha que la norma determinó para probar la condición.

Con respecto a los siete solicitantes restantes, en la respuesta del auto no anexaron, ningún documento e índole comercial, tal como se les solicitó en el numeral 3 que permita probar la condición de mineros tradicionales de cada uno de los integrantes del grupo".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con la Evaluación y Verificación Documental realizada al expediente contentivo de la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20169020024962 del 13 de junio del 2016, la comunidad minera solicitante del área de reserva especial no cumple con los requisitos para acreditar el ejercicio de actividad minera tradicional en concordancia con las definiciones de minería tradicional¹, y la definición de explotación tradicional que trae el Glosario Técnico Minero expedido a través de la Resolución No. 40599 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía que dispone:

Artículo 2°. Modificar la definición de explotaciones tradicionales definida en el Glosario Técnico Minero, la cual quedará así:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales.

Que al verificar los documentos de identidad de los señores Camilo Andrés Gómez Arango, C.C. 1.035.417.534 y Carlos Alberto Toro Palacio, C.C. 1.035.851.771, se pudo constatar que estas personas eran menores de edad a la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por lo que no se pueden considerar como mineros tradicionales. Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

¹ Resolución No. 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, "Por medio del cual se adopta el Glosario Técnico Minero - Definición de Minería Tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20169020024962 por Edgar Gilberto Correa Tobón, y se dictan otras determinaciones

(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán **impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería**, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013 que modificó los numerales 3 y 6 del artículo 3 de la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, los solicitantes deben anexar a la solicitud de área de reserva especial documentación comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales, esto es, explotaciones mineras ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, documentos que pueden ser, entre otros:

- a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradición;
- b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradición señalada en la presente resolución.

Que tanto el informe de evaluación documental de fecha 31 de agosto de 2016 (118-121), el informe de evaluación del 19 de diciembre de 2016 (folios 174-175), realizado luego del aporte de los documentos requeridos mediante Auto VPF-GF No. 139 del 31 de agosto de 2016, como el informe de verificación documental del 19 de diciembre de 2016 (folio 176) concluyen que no se anexaron documentos de índole comercial y/o técnica que dieran cuenta de la condición de mineros tradicionales de cada uno de los integrantes del grupo solicitante del área de reserva especial, pues toda la documentación comercial aportada databa de los años 2005 al 2016, así como otros documentos como contratos de arrendamiento, cotizaciones de herramientas, certificaciones del Ministerio de Defensa entre otros, todos de años posteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas.

Que como consecuencia de lo anterior, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 205 del 22 de marzo de 2013, la cual, en el numeral 1 dispone:

ARTÍCULO 4°. Modificar el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20169020024962 por Edgar Gilberto Correa Tobón, y se dictan otras determinaciones

1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido. (...) (Subrayado y negritas fuera de texto).

(...)

PARÁGRAFO: Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia (subrayas y negrillas fuera del texto).

La solicitud y las pruebas allegadas al expediente dan cuenta de que el solicitante Edgar Gilberto Correa Tobón, con cédula de ciudadanía No. 71.611.554 y las personas que relaciona en la solicitud Alveiro Alonso Albornoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.148, Iván Norbey Hernández Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.950, Iván de Jesús Múnera, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.501.872, , y Francisco Javier Gómez Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.501.472, no demuestran tradición de acuerdo con los conceptos anteriormente señalados, por lo tanto no cumplen con los requisitos para ser calificadas como una comunidad minera tradicional que ha desarrollado explotaciones tradicionales desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que se procede a rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, para la explotación de oro, en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20169020024962 del 13 de junio del 2016, al no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Que a través de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, asignó algunas funciones y realizó algunas delegaciones, entre las cuales se facultó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20169020024962 del 13 de junio del 2016, por el señor Edgar Gilberto Correa Tobón, con cédula de ciudadanía No. 71.611.554, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Alveiro Alonso Albornoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.148, Iván Norbey Hernández Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.950, Iván de Jesús Múnera, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.501.872, Edgar Gilberto Correa Tobón, con cédula de ciudadanía No. 71.611.554, Francisco Javier Gómez Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.501.472, Camilo Andrés Gómez Arango, C.C. 1.035.417.534 y Carlos Alberto Toro Palacio, C.C. 1.035.851.771, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20169020024962 por Edgar Gilberto Correa Tobón, y se dictan otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20169020024962 del 13 de junio del 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó:

Revisó y ajustó:

Aprobó:

Diana Carolina Figueroa /VPPF
Ana Alicia Zapata Rodríguez – Experto Grupo Fomento
Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

